

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01241-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por CLAUDIA SANCHEZ, contra EDIFICIO CERROS DE LA LORENA – PROPIEDAD HORIZONTAL representado legalmente por JOHN ERIC RODRIGUEZ LESMES, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: i) La señora CLAUDIA SANCHEZ radico derecho de petición a la PROPIEDAD HORIZONTAL – EDIFICIO CERROS DE LA LORENA al correo electrónico cerrosdelalorena@gmail.com el día 29 de agosto del corriente, donde solicita información y aclaración concerniente al manejo de los recursos financieros de la antes referida PROPIEDAD HORIZONTAL; ii) De dicho derecho de petición la accionante recibió constancia de recibido el 30 de agosto del año en curso por parte del representante legal JOHN ERIC RODRIGUEZ LESMES, informado de igual forma que los consejeros de la copropiedad estaban recibiendo copia de lo solicitado, sin que a la fecha se hubiese dado respuesta al derecho de petición.
2. Pretende la accionante que en el término de 48 horas la entidad accionada de respuesta de fondo a la petición radicada el día 29 de agosto del año en curso donde solicito "...informe de manera precisa y con pruebas, cuáles son "los malos manejos de los recursos", durante los meses comprendidos entre el 01 de marzo de 2019 y el 30 de abril de 2022... informe de manera precisa y con pruebas, qué era lo que se hacía con los dineros que "daba la aseguradora", durante los meses comprendidos entre el 01 de septiembre de 2019 y el 30 de abril de 2022... se dé respuesta a las inquietudes por mi realizadas en carta del 23 de agosto de 2022... se haga entrega del balance de prueba detallado por terceros, que incluya la cartera detallada con corte al mes inmediatamente anterior al de su emisión".
3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 24 de octubre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.
4. La Propiedad Horizontal – Edificio Cerros de la Lorena fenecido el término del traslado no dio contestación a la misma.
5. Mediante providencia adiada del 01 de noviembre se ordenó vincular a los consejeros de administración del Edificio Cerros de la Lorena, quienes notificados en debida forma no dieron respuesta a la vinculación dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los

particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

De forma que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la acción constitucional procede cuando el copropietario o residente de una propiedad (accionante), presenta contra los organismos de administración (Administrador y/o Representante Legal del Edificio Cerros de la Lorena y los consejeros), por cuanto el primero se encuentra en estado de subordinación al encontrarse obligados a acatar y someterse a las órdenes que sean impartidas², es así pues que el derecho de petición procede en este caso en concreto.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que radicó el 29 de agosto de 2022 a través del correo electrónico del EDIFICIO CERROS DE LA LORENA – PROPIEDAD HORIZONTAL.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso la señora CLAUDIA SANCHEZ actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimada para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 29 de agosto del presente año.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, sino que además es la entidad que guarda la información sobre los

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² T- 333 de 2018.

manejos que se le ha dado a los recursos depositados por cada uno de los habitantes del Edificio Cerros de la Lorena y que junto con los consejos deben velar por que dichos manejos se encuentren dentro de los estándares de la legalidad, por lo que la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir al representante legal del Edificio Cerros de la Lorena se encuentra la de resolver situaciones que los propietarios de dicha Propiedad deseen conocer, pues estos no están configurados como documentos privados; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumpla este requisito, pues han transcurrido 2 meses.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte del Edificio Cerros de la Lorena – Propiedad Horizontal en cabeza del representante legal el señor JOHN ERIC RODRIGUEZ LESMES el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que *(..) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido (...)*³

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15)

³ Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que la señora Claudia Sánchez a través del correo electrónico del Edificio Cerros de la Lorena solicitó:

“(…) 1. Se me informe de manera precisa y con pruebas, cuáles son “los malos manejos de los recursos”, durante los meses comprendidos entre el 01 de marzo de 2019 y el 30 de abril de 2022.

2. Se me informe de manera precisa y con pruebas, qué era lo que se hacía con los dineros que “daba la aseguradora”, durante los meses comprendidos entre el 01 de septiembre de 2019 y el 30 de abril de 2022.

3. Se me dé respuesta a las inquietudes por mi realizadas en carta del 23 de agosto de 2022.

4. Se me haga entrega de balance de prueba detallado por terceros, que incluya la cartera detallada, con corte al mes inmediatamente anterior al de su emisión (…).”

El representante legal y administrador del Edificio Cerros de la Lorena el día 30 de agosto del año en curso, acuso recibido y manifestó que el Consejo de Administración estaba recibiendo una copia del correo para que también tuvieran conocimiento de la situación.

Re: DERECHO DE PETICION APTO. 1-105

Cerros de la Lorena <cerrosdelalorena@gmail.com>

Mar 30/08/2022 7:45 PM

Para: CLAUDIA SÁNCHEZ <claudimasan@hotmail.com>

CC: Alexander Igua <awaperez@hotmail.com>; APTO. 1-106 JUAN CARLOS CARRANZA PULIDO <bobkanio@gmail.com>; ligney pinzon <ligney.pinzon27@hotmail.com>; APTO. 1-306 JULIAN BAUTISTA <Julbaut2@gmail.com>; APTO. 1-307 JUAN FRANCISCO LASSO <juanfranciscolasso@gmail.com>; APTO. 2-308 EDGAR GERARDO FORERO <forergerar@hotmail.com>

Señora Claudia buenas noches,

He recibido su correo y el consejo de administración tiene conocimiento de la situación.

Como se puede dar cuenta, los miembros del consejo de administración están recibiendo copia de este correo, de tal forma que la información es clara y transparente para ellos.

Quiero recordarle simplemente para que tenga en cuenta que, enviar correos electrónicos a otras personas sin su consentimiento o a través de correo con copia oculta, está violando la Ley 2157 de octubre de 2021 de Habeas Data.

Cordialmente,

JOHN ERIC RODRIGUEZ LESMES
Administrador
EDIFICIO CERROS DE LA LORENA
PROPIEDAD HORIZONTAL
cerrosdelalorena@gmail.com
Transversal 88 # 145-32 Bogotá
Telefax: (601)3575711

Al respecto, cabe resaltar que es obligación constitucional atender, en los términos legales, el derecho de petición de información, sin afectar el curso procesal de la causa por la que indaga la accionante, por consiguiente, se evidencia que debe ser atendida la petición por parte de la entidad privada accionado de conformidad con la normatividad legal contenida en la Ley 1755 de 2015 aun cuando pueden existir otros mecanismos para poder obtener dicha información; como quiera que la accionante manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad, y como no se observa informe emitido en el marco de la presente acción de tutela por parte del representante legal del Edificio Cerros de la Lorena o de los consejeros de la administración, se presume la veracidad de los hechos objeto de amparo.

En ese orden de ideas, se infiere que se ha vulnerado el derecho de petición a la

accionante por parte del EDIFICIO CERROS DE LA LORENA – PROPIEDAD HORIZONTAL, en tanto, que si bien, informó que el Consejo de Administración tiene conocimiento de tal situación, lo cierto es que no se evidencia una respuesta de fondo a la petición radicada el 29 de agosto de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por la señora CLAUDIA SANCHEZ, ante la omisión del trámite legal de respuesta de fondo a la mencionada petición por parte del EDIFICIO CERROS DE LA LORENA – PROPIEDAD HORIZONTAL y de los CONSEJEROS, en consecuencia se ordenará que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 29 de agosto de 2022, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por la ciudadana CLAUDIA SANCHEZ, en consecuencia, se ordena a el EDIFICIO CERRO DE LA LORENA – PROPIEDAD HORIZONTAL y CONSEJEROS DE LA ADMINISTRACIÓN, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de respuesta de manera clara precisa y congruente a la petición radicada el 29 de agosto del año en curso a través del correo electrónico. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2d027358a05637dc6212ffadf1365076c0ccdf953bff7af3ede667117f3eba**

Documento generado en 03/11/2022 06:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>